

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

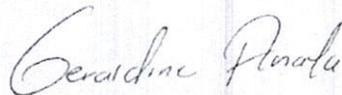
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: INVESTIGACION JURISDICCIONAL SINIESTRO MARITIMO NO. 19012014005 ADELANTADO POR HECHOS SUCEDIDOS EL 20 DE JULIO DE 2014.

PARTES: PROPIETARIO, ARMADOR, CAPITÁN, TRIPULACIÓN BUQUE TANQUE EUROCHAMPION 2004, APODERADOS.

AUTO: DE FECHA 31 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS POR LA APODERADA DEL ARMADOR, CAPITÁN, TRIPULACIÓN Y AGENTE MARÍTIMO DEL BT EUROCHAMPION 2004 DE LA ÉPOCA Y EL APODERADO DEL ARMADOR, CAPITÁN, TRIPULACIÓN DEL RR CAPIDAHL Y MN CAREX, CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2016, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y 24 DE ABRIL DE 2017.

POR SECRETARÍA SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA EL DÍA **VIERNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS EN CARTELERA PUBLICA DEL DESPACHO Y EN EL PORTAL WEB DE LA ENTIDAD, CONSERVANDOSE EN LÍNEA PARA CONSULTA PERMANENTE POR CUALQUIER INTERESADO.



GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP09

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 31 de julio de 2025

Referencia: 19012014005

Investigación: Jurisdiccional por siniestro marítimo

Esta instancia procede a resolver solicitudes de **nulidad** presentadas por la apoderada del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT EUROCHAMPION 2004 de la época y el apoderado del armador, capitán, tripulación del RR CAPIDAHN y MN CAREX, contra los autos de fecha 04 de noviembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “B”, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-03-15-000-2016-00173-01 actor **Rodolfo Benítez Ávila**, accionado Dirección General Marítima, emitió fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo del 10 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba; decidiendo la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “B”:

*“(…) **TUTÉLENSE** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Rodolfo Benítez Ávila. **SEGUNDO:** Déjase sin efectos el auto del 11 de mayo de 2016 proferido por la Capitanía de Puerto de Coveñas en audiencia de la misma fecha, solo en cuanto rechazó por extemporánea la solicitud de intervención del señor Rodolfo Benítez Ávila. **TERCERO: ORDÉNASE** a la Capitanía de Puerto de Coveñas que, en el término de veinte días contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva sobre la solicitud de intervención del señor Rodolfo Benítez Ávila dentro del proceso que adelanta dicha autoridad por el siniestro ocurrido en su jurisdicción el 20 de julio de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.”.*

Con fecha 10 de octubre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández (E), dentro de la acción de tutela con radicación No. 23001-23-33-000-2016-00174-01 actor **Nicolás Beltrán Ramos**, accionado Dirección General Marítima, emitió fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación interpuesta por parte del demandante contra la sentencia del 10 de junio de 2016, proferida por el



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: ZAYV WrhH dNHI Fm8D YcBX MIn2 ZLS=

Tribunal Administrativo de Córdoba que denegó la acción de tutela de la referencia; y decidió la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “A”:

*“(…) **DÉJASE** sin efectos la decisión de declarar extemporánea la solicitud de intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos en la audiencia de 11 de mayo de 2016. **ORDÉNASE** al Capitán de Puerto de Coveñas, que dentro de los siguientes 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud de intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos radicada el día nueve (9) de marzo de 2016.”*

Con fecha 7 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-23-33-000-2016-00175-01 actor **César Ávila Bon**, accionado Dirección General Marítima, emitió fallo de segunda instancia resolviendo la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia del 10 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba; decidiendo la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta:

*“(…) **2. AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor **CÉSAR ÁVILA BON** quien hace parte de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero “**ADECONES**”. En consecuencia, **DÉJASE SIN EFECTOS PARCIALMENTE** el contenido del acta del 11 de mayo de 2016, en lo relacionado con el rechazo de plano del escrito junto con los respectivos anexos y soportes presentados por la doctora Carlina Fernández Castellanos a efectos de ser reconocida a nombre del actor César Ávila Bon como integrante de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero “**ADECONES**”, por considerarlos extemporáneos. **3. ORDÉNASE** a la Dirección General Marítima “**DIMAR**” – Capitanía de Puerto de Coveñas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, avoque el estudio de la solicitud presentada por la doctora Carlina Fernández Castellanos, a fin de ser reconocida como apoderada del actor **CÉSAR ÁVILA BON**, integrante de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero “**ADECONES**”, en calidad de interviniente dentro de la respectiva investigación que se adelanta por el siniestro marítimo “contaminación del **BT Eurochampion 2004** de bandera Liberiana”.*

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2016, en atención a la orden judicial de fecha 10 de octubre de 2016 emitida por el Consejo de Estado, el Capitán de Puerto para la fecha resolvió de plano reconocer personería para actuar a la doctora Carolina Fernández Castellanos como apoderada de Nicolás Beltrán Ramos, identificado con C.C. 1.572.355; admitir el escrito de reclamación como tercero afectado al mentado señor en calidad de pescador perteneciente a ADECONES y ordenó correr traslado a las demás partes del proceso por el término de 10 días para que presentasen sus objeciones.

Asimismo, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en atención a la orden judicial de fecha 21 de septiembre de 2016 emitida por el Consejo de Estado, el Capitán

de Puerto para la fecha resolvió de plano admitir el escrito de reclamación como tercero afectado al señor Rodolfo Benítez Ávila, identificado con C.C. 15.618.755 en calidad de pescador perteneciente a ADECONES, reconociendo personería para actuar a la doctora Carolina Fernández Castellanos como apoderada del mentado señor y ordenó correr traslado a las partes intervinientes por el término de 10 días para que presentasen sus objeciones.

A su turno, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, en atención a la orden judicial de fecha 7 de diciembre de 2016 emitida por el Consejo de Estado, el Capitán de Puerto para la fecha resolvió de plano reconocer personería para actuar a la doctora Carolina Fernández Castellanos como apoderada de César Ávila Bon, identificado con C.C. 15.617.061; admitir el escrito de reclamación como tercero afectado al mentado señor en calidad de pescador perteneciente a ADECONES y ordenó correr traslado a las demás partes del proceso por el término de 10 días para que presentasen sus objeciones.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

A. En cuanto al auto del 08 de noviembre de 2016

Notificación por estado de fecha 17/11/2016.

1. Mediante memorial recibido bajo radicado interno 192016103430 del 25 de noviembre de 2016, la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT Eurochampion 2004, presentó nulidad contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2016; a continuación, se señalan los apartes más relevantes en que se fundamenta el incidente de nulidad; así:

En relación con la providencia objeto de nulidad, se señalan las siguientes causales previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP. A su vez, indica se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

- 1.1. 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermitió íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación, para el caso la petición de **Rodolfo Benítez Ávila**. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.



Identificador: ZAYV Wrrh dNHI Fm8D YcBX Min2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Identificador: ZAYV Wrihh dNHI Fm8D YcBX M/in2 ZL5r

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por la presencia de este código QR.

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.

Aduce, qué sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia del 21/09/2016- cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

- 1.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al pretermitirse íntegramente la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 1.3. Señala que, el hecho que el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016, por el cual el Consejo de Estado ordenó a la Capitanía de Puerto de Coveñas que en el término de veinte días resolviera sobre la solicitud de intervención de **Rodolfo Benítez Ávila**, no implica que se proceda a desconocer el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el decreto ley 2324/1984.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al proferir la Capitanía de Puerto el auto del 08 de noviembre de 2016, aceptando tal reclamación sin cumplir con el debido proceso, se está violando el derecho de defensa de las partes dentro de la investigación jurisdiccional que nos ocupa.

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 08 de noviembre de 2016, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicita declarar la nulidad del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, procediéndose a cumplir con el procedimiento previsto en la norma especial.

2. De otra parte, bajo radicado interno No. 192016103492 de fecha 30 de noviembre de 2016, el apoderado del armador – Intertug S.A.S., capitán, tripulación del remolcador CAPIDAHN y la embarcación CAREX, presentó memorial nulidad contra providencia del 08 de noviembre de 2016, objetando la reclamación aceptada por el despacho.

Que en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial, garantista y entendida de orden público por ser norma procedimental, artículo 37 numeral 4. "(...) de la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere (...).

En consecuencia, objetó la petición de Rodolfo Benítez Ávila, por las siguientes razones:

- ✓ Calificación de la calidad de pescador del señor RODOLFO BENITEZ AVILA.

Si bien en el documento presentado por la Doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos se menciona a la ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO como afectado e igualmente a los pescadores afiliados los cuales se relacionan en el documento, entre los que se encuentra el Señor RODOLFO BENITEZ AVILA, es necesario tener en cuenta que:

a.- No se encuentra probada la calidad de pescador del Señor RODOLFO BENITEZ AVILA.

b.- De acuerdo con el fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 21 de septiembre de 2016, la tutela fue presentada por el Señor RODOLFO BENITEZ AVILA en nombre propio.

c.- En el poder otorgado por Escritura Pública 244 del 22 de junio de 2015, el Señor RODOLFO BENITEZ AVILA actuó como miembro de la Asamblea General de la ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO, mas no a nombre propio y personal y menos aún en su calidad de pescador.

- ✓ En los hechos del escrito presentado por la Doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, se especifica que el área de pesca de los afiliados de ADECONES es la Bahía de Cispatá, más no se encuentra probada dicha afectación en virtud del siniestro del buque EUROCHAMPION 2004.



Identificador: ZAYV WrhH dNHI Fm8D YcBX Min2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de barras.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: ZAYV Wnhd dNHI Fm8D YcBX Mn2 2Ls=

- ✓ No se encuentra probado el daño, y como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de Octubre de 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, "(...) *De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, ... lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, (...)*"

Por lo tanto, es válido afirmar que la carga de la prueba corresponde, para el caso que nos ocupa, al reclamante siendo éste el obligado a probar la existencia del daño, prueba que no ha sido aportada dentro del documento antes mencionado.

- ✓ En lo que al Juramento Estimatorio respecta, el mismo no reúne los requisitos de ley, por cuanto:

Como bien lo ha expresado la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, del 15 de enero de 2016, Auto 01075, "(...) *no solo que el demandante estime razonadamente la cuantía del perjuicio cuya indemnización se reclama bajo la gravedad el juramento, sino que adicionalmente exige que discrimine sus conceptos (...)*"

Al respecto se refirió a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC454-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

SOLICITUD PRUEBAS

Solicitar al señor **Rodolfo Benítez Ávila** que aporte el documento que lo acredita como pescador para el 20 de julio de 2014, documento expedido por la AUNAP o quien haga sus veces, en cumplimiento del Decreto 1681 de 1978 y/o cualquier norma que lo adicione, modifique o aclare.

SOLICITUD

Se rechace, por improcedente la petición de **Rodolfo Benítez Ávila**.

3. Asimismo, mediante memorial recibido bajo radicado interno 192016103493 del 30/11/2016, el apoderado del armador capitán, tripulación del remolcador CAPIDAHL y de la embarcación CAREX, presentó un segundo escrito solicitando nulidad contra la providencia del 08 de noviembre de 2016, señalando como causales de nulidad las previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del CGP. A su vez, indica se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.
 - 3.1. 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



Identificador: ZAYV Wrtih dNHI Fm8D YcBX Min2 2Ls=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermitió íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación, para el caso la petición de Rodolfo Benítez Ávila. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.

Aduce que, sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia del 21/09/2016- cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

- 3.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al pretermitirse íntegramente la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 3.3. Señala que, el hecho que el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016, por el cual el Consejo de Estado ordenó a la Capitanía de Puerto de Coveñas que en el término de veinte días resolviera sobre la solicitud de intervención de **Rodolfo Benítez Ávila**, no implica que se proceda a desconocer el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el decreto ley 2324/1984.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al preferir la Capitanía de Puerto el auto del 08 de noviembre de 2016, aceptando tal reclamación sin cumplir con el debido proceso, se está violando el derecho de defensa de las partes dentro de la investigación jurisdiccional que nos ocupa.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar en el portal de acceso público de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Identificador: ZAYV WrhH dNHI Fm8D YcBX MIn2 2LS=

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 08 de noviembre de 2016, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicita declarar la nulidad del auto de fecha 08 de noviembre de 2016.

B. En cuanto al auto del 04 de noviembre de 2016

Notificación por estado de fecha 30/11/2016.

1. Mediante memorial recibido bajo radicado interno 192016103597 del 13/12/2016, el apoderado del armador capitán, tripulación del remolcador CAPID AHL y de la embarcación CAREX, escrito solicitando nulidad contra la providencia del 04 de noviembre de 2016, señalando como causales de nulidad las previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del CGP. A su vez, indicó se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

En relación con la providencia objeto de nulidad, se señalan las siguientes causales previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP. A su vez, indica se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

- 1.1. 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermitió íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.



Identificador: ZAYV WrhH dNHI Fm8D YcBX MIn2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Adujo, qué sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

- 1.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Que, al pretermitirse íntegramente la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución, más cuando la lectura de dicho inciso es de doble vía para la parte que argumenta, último evento que no se dio al pretermitir la instancia pertinente. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 1.3. Señaló que, el hecho que el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2016 **(sic)**, por el cual el Consejo de Estado ordenó a la Capitanía de Puerto de Coveñas que en el término de veinte días **(sic)** resolviera sobre la solicitud de intervención de Rodolfo Benítez Ávila **(sic)**, no implica que se proceda a desconocer el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el decreto ley 2324/1984.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al proferir la Capitanía de Puerto auto, aceptando tal reclamación sin cumplir con el debido proceso, se está violando el derecho de defensa de las partes dentro de la investigación jurisdiccional.

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 08 de noviembre de 2016 **(sic)**, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

Por todo lo anterior, solicita declarar la nulidad de auto de fecha 08 de noviembre de 2016 **(sic)**.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Oficina de Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros. Identificador: ZAYV Wrhin dNHI Fm8D YcBX M/n2 2Ls=

2. Mediante memorial recibido bajo radicado interno 192016103598 del 13/12/2016, la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT Eurochampion 2004, presentó nulidad contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2016; a continuación, se señalan los apartes más relevantes en que se fundamenta el incidente de nulidad; así:

2.1. 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermitió íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación, para el caso la petición de **Nicolás Beltrán Ramos**. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.

Aduce, qué sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia del 21/09/2016 (**sic**) cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

2.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al pretermitirse íntegramente la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Que, al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. más cuando la lectura de dicho inciso es de doble vía para la parte que argumenta, último evento que no se dio al pretermitir la instancia

pertinente. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 2.3. Señala que, el hecho que el fallo de tutela de tutela del 10/10/2016 del Consejo de Estado ordenara a la Capitanía de Puerto decidir de fondo la solicitud de intervención de **Nicolás Beltrán Ramos**, "(...) quiere decir que el Capitán de Puerto, director del proceso, está en la obligación de aceptar o no la intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos, mediante una decisión motivada (...) orden en virtud de fallo constitucional que tiene dos importantes consecuencias, a saber: a) no implica que se proceda a desconocer el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el Decreto ley 2324/84; b) la Capitanía de puerto debe proceder a analizar la solicitud de intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos y tomar una decisión debidamente motivada respecto de la admisión o no de la solicitud.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al proferir la Capitanía de Puerto el auto del 04 de noviembre de 2016, admitiendo tal reclamación sin cumplir con el debido proceso, se está violando el derecho de defensa de las partes dentro de la investigación jurisdiccional que nos ocupa.

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 08 de noviembre de 2016, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

SOLICITA:

Declarar la nulidad del auto de fecha 04/11/2016, procediéndose cumplir con el procedimiento previsto en la norma especial.

3. De otra parte, bajo radicado interno No. 192016103600 de fecha 13 de diciembre de 2016, el apoderado del armador – Intertug S.A.S., capitán, tripulación del remolcador CAPIDAHL y la embarcación CAREX, presentó memorial nulidad contra providencia del 04 de noviembre de 2016, objetando la reclamación aceptada por el despacho.

Que en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial, garantista y entendida de orden público por ser norma procedimental, artículo 37 numeral 4. "*(...) de la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere (...).*"

En consecuencia, objetó la petición de Nicolás Beltrán Ramos, por las siguientes razones:

- ✓ Calificación de la calidad de pescador del señor Nicolás Beltrán Ramos.



Identificador: ZAYV WrhH dNHI Fm8D YcBX Mln2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Si bien en el documento presentado por la Doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos se menciona a la ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO como afectado e igualmente a los pescadores afiliados los cuales se relacionan en el documento, entre los que se encuentra el Señor Nicolás Beltrán Ramos, es necesario tener en cuenta que:

a.- No se encuentra probada la calidad de pescador del Señor RODOLFO BENITEZ AVILA.

b.- De acuerdo con el fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 10 de octubre de 2016, la tutela fue presentada por el Señor Nicolás Beltrán Ramos en nombre propio.

c.- En el poder otorgado por Escritura Pública 244 del 22 de junio de 2015, el Señor RODOLFO BENITEZ AVILA actuó como miembro de la Asamblea General de la ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE SAN ANTERO, mas no a nombre propio y personal y menos aún en su calidad de pescador.

- ✓ En los hechos del escrito presentado por la Doctora Carolina Isabel Fernández Castellanos, se especifica que el área de pesca de los afiliados de ADECONES es la Bahía de Cispatá, más no se encuentra probada dicha afectación en virtud del siniestro del buque EUROCHAMPION 2004.
- ✓ No se encuentra probado el daño, y como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de Octubre de 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, *"(...) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, ... lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, (...)"*

Por lo tanto, es válido afirmar que la carga de la prueba corresponde, para el caso que nos ocupa, al reclamante siendo éste el obligado a probar la existencia del daño, prueba que no ha sido aportada dentro del documento antes mencionado.

- ✓ En lo que al Juramento Estimatorio respecta, el mismo no reúne los requisitos de ley, por cuanto:

Como bien lo ha expresado la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, del 15 de enero de 2016, Auto 01075, *"(...) no solo que el demandante estime razonadamente la cuantía del perjuicio cuya indemnización se reclama bajo la gravedad el juramento, sino que adicionalmente exige que discrimine sus conceptos (...)"*



Al respecto, hizo referencia a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC454-2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

SOLICITUD PRUEBAS

Solicitar al señor **Nicolás Beltrán Ramos** que aporte el documento que lo acredita como pescador para el 20 de julio de 2014, documento expedido por la AUNAP o quien haga sus veces, en cumplimiento del Decreto 1681 de 1978 y/o cualquier norma que lo adicione, modifique o aclare.

SOLICITUD

Se rechace, por improcedente la petición de **Nicolás Beltrán Ramos**.

C. En cuanto al auto del 24 de abril de 2017

Notificación por estado de fecha 26/04/2017.

1. Mediante memorial recibido bajo radicado interno 192017101296 del 09 de mayo de 2017, la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT Eurochampion 2004, presentó nulidad contra la providencia de fecha 24 de abril de 2017; a continuación, se señalan los apartes más relevantes en que se fundamenta el incidente de nulidad; así:

En relación con la providencia objeto de nulidad, se señalan las siguientes causales previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP. A su vez, indica se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

- 1.1. “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Que conforme al párrafo del artículo 136 del CGP, Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermitió íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación, para el caso la petición de **César Ávila Bon**. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel se garantiza mediante la presencia de este código QR. Identificador: ZAYV Wrrhh dNHI Fm8D YcBX M/n2 2LS=

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.

Aduce, qué sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia del 7/12/2016- cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

- 1.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al pretermitirse la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

Que al momento de ponerse en conocimiento de las partes la petición admitida mediante el auto objeto de nulidad, estas habrían tenido la oportunidad no solo de presentar argumentaciones sino igualmente solicitar pruebas, ejerciendo su derecho de defensa con el fin de refutar lo que en últimas terminó aceptando el Despacho fuera de audiencia “admitir la reclamación como tercero afectado al señor César Ávila Bon” en contravía de los intereses de las partes; de contera, ello implica la vulneración o desconocimiento de una instancia prescrita por la ley para que las partes soporten su posición ante los intereses de terceros.

Al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 1.3. Señala que, el hecho que el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2016, por el cual el Consejo de Estado ordenó a la Capitanía de Puerto de Coveñas que en el término de 48 horas avocara conocimiento de la solicitud presentada por la doctora Carolina Fernández Castellanos, no implica que se desconozca el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el decreto ley 2324/1984.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al proferir la Capitanía de Puerto el auto del 24 de abril de 2017, admitiendo el escrito de reclamación como tercero interviniente de **César Ávila Bon**, sin dar cumplimiento a la ritualidad propia de este tipo de investigación, se viola el derecho de defensa de las partes.

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 24 de abril de 2017, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

SOLICITUD

Declarar la nulidad del auto de fecha 24 de abril de 2017.

2. Mediante memorial recibido bajo radicado interno 192017101297 del 09 de mayo de 2017, el apoderado del armador, capitán, tripulación del remolcador CAPIDAHN y de la embarcación CAREX, escrito solicitando nulidad contra la providencia del 24 de abril de 2017, señalando como causales de nulidad las previstas en el numeral 2 y 5 del artículo 133 del CGP. A su vez, indicó se constituye la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.
- 2.1. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Que conforme al párrafo del artículo 136 del CGP, Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En ese sentido manifestó que, para el caso se pretermite íntegramente la instancia, al omitir lo previsto en el artículo 37, numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 a efecto de poner en conocimiento de las partes la petición presentada por quien tenga interés en la investigación, para el caso la petición de **César Ávila Bon**. La norma en comento consagra que toda petición de quien tenga interés en la investigación se pone en conocimiento de las partes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

Manifestó que el Decreto Ley en mención es norma especial, garantista y al ser una norma de procedimiento debe ser entendida como de orden público, por lo tanto, su aplicación prima sobre la norma general, para el caso la norma general es el CGP.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el portal de acceso público de la Oficina del Defensor del Pueblo.
Identificador: ZAYV Wrrh dNHI Fm8D YcBX Mn2 2Ls=

Aduce, qué sentido tiene para las partes el pronunciarse sobre un escrito presentado por una persona que tiene interés en la investigación – calificada como tercero afectado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016- cuando ya el juez natural ha admitido la reclamación. Manifiesta que no tiene ningún sentido por cuanto es precisamente dentro de la instancia pretermitida que se puede ejercer el derecho de defensa, presentándose los argumentos y requiriéndose las pruebas pertinentes para la defensa.

- 2.2. 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al pretermitirse la instancia prevista en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

Que al momento de ponerse en conocimiento de las partes la petición admitida mediante el auto objeto de nulidad, estas habrían tenido la oportunidad no solo de presentar argumentaciones sino igualmente solicitar pruebas, ejerciendo su derecho de defensa con el fin de refutar lo que en últimas terminó aceptando el Despacho fuera de audiencia -admitir la reclamación como tercero afectado al señor César Ávila Bon- en contravía de los intereses de las partes; de contera, ello implica la vulneración o desconocimiento de una instancia prescrita por la ley para que las partes soporten su posición ante los intereses de terceros.

Al no poder una parte presentar y solicitar pruebas en beneficio propio o en contra de la argumentación de los intereses de terceros, no solo se incurre en la causal de nulidad invocada, sino que también vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El hecho que no se permita en la debida instancia solicitar una prueba es una vulneración a la prueba y por tanto al derecho de defensa.

- 2.3. Señala que, el hecho que el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2016, por el cual el Consejo de Estado ordenó a la Capitanía de Puerto de Coveñas que en el término de 48 horas avocara conocimiento de la solicitud presentada por la doctora Carolina Fernández Castellanos, no implica que se desconozca el debido proceso consagrado en la norma especial prevista en el decreto ley 2324/1984.

Que, en ese orden es un hecho incontrovertible que al proferir la Capitanía de Puerto el auto del 24 de abril de 2017, admitiendo el escrito de reclamación como tercero interviniente de **César Ávila Bon**, sin dar cumplimiento a la ritualidad propia de este tipo de investigación, se viola el derecho de defensa de las partes.

La Capitanía de Puerto en auto de fecha 24 de abril de 2017, cerró las puertas a las partes para hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, cuando de manera unilateral acepta un tercero afectado sin oír la contra argumentación o contra prueba antes de convalidar la aceptación o negación de la admisión de dicho tercero.

SOLICITUD

Proceder a declarar la nulidad del auto de fecha 24 de abril de 2017.

✓ TRASLADO DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Por consiguiente, electrónicamente con fecha 27 junio de 2025 este Despacho dio traslado del contenido de los memoriales de nulidad presentados contra la providencia de fecha **08 de noviembre de 2016**, allegados por los apoderados de las partes interesadas para la época; por el término de tres (3) días, a saber:

- **Memorial radicado bajo No. 192016103430 del 25 de noviembre de 2016**, mediante el cual la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del **BT Eurochampion 2004**, mediante el cual presentó solicitud de nulidad contra la referida providencia.
- **Memorial radicado bajo No. 192016103492 del 30 de noviembre de 2016**, mediante el cual el apoderado del armador- Intertug S.A.S., capitán y tripulación del remolcador CAPIDAHL y de la embarcación CAREX, mediante el cual presentó solicitud de nulidad contra la mentada providencia.
- **Memorial radicado bajo No. 192016103493 del 30 de noviembre de 2016**, mediante el cual el apoderado del armador, capitán y tripulación del remolcador CAPIDAHL y de la embarcación CAREX, mediante el cual presentó un segundo escrito solicitando igualmente la nulidad de la providencia del 08 de noviembre de 2016.

Asimismo, con fecha 27 de junio de 2025 se dio traslado del contenido de los memoriales de nulidad presentados contra la providencia de fecha **04 de noviembre de 2016**, allegados por los apoderados de las partes interesadas para la época; por el término de tres (3) días, así:

- **Memorial radicado bajo No. 1192016103597 del 13 de diciembre de 2016**, mediante el cual el apoderado del armador, capitán y tripulación del remolcador CAPIDAHL y de la embarcación CAREX, presentó solicitud de nulidad contra la referida providencia.
- **Memorial radicado bajo No. 192016103598 del 13 de diciembre de 2016**, la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente



Identificador: ZAYV Wrrhh dNHI Fm8D YcBX M/n2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

marítimo del BT Eurochampion 2004, presentó solicitud de nulidad contra la mentada providencia.

- **Memorial radicado bajo No. 192016103600 de fecha 13 de diciembre de 2016**, el apoderado del armador – Intertug S.A.S., capitán, tripulación del remolcador CAPIDAHL y la embarcación CAREX presentó un segundo escrito solicitando igualmente la nulidad de la providencia del 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, igualmente con fecha 27 de junio de 2025, se dio traslado del contenido de los memoriales de nulidad presentados contra la providencia de fecha **24 de abril del 2017**, allegados por los apoderados de las partes interesadas para la época; por el término de tres (3) días:

- **Memorial radicado bajo No. 192017101296 del 09 de mayo de 2017**, la apoderada para la época del armador, capitán, tripulación y agente marítimo del BT Eurochampion 2004, presentó solicitud de nulidad contra la referida providencia.
- **Memorial radicado bajo No. 192017101297 del 09 de mayo de 2017**, mediante el cual el apoderado del armador- Intertug S.A.S., capitán y tripulación del remolcador CAPIDAHL y de la embarcación CAREX, presentó solicitud de nulidad contra la mentada providencia.

Al respecto, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de JOSE MIGUEL BECERRA DAZA, JORGE ELIECER QUINTERO ARDILA y JUAN DIEGO COLONIA OSPINA, electrónicamente con fecha 03 de julio de 2025, allegó tres memoriales describiendo los traslados realizados por este Despacho el 27 de junio de 2025, pronunciándose frente a las solicitudes de nulidad.¹

Asimismo, el doctor Ricardo Vélez Ochoa, apoderado judicial de OCENSA, electrónicamente con fecha 03 de julio de 2025, allegó memorial describiéndose de los traslados efectuados por el Despacho el 27 de junio del mismo año, pronunciándose frente a las solicitudes de nulidad en mención.²

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

El artículo 133 del Código General del Proceso -CGP, aparecen consagradas las causales de nulidad, aduciendo la apoderada del agente marítimo, capitán, tripulación, armador del BT EUROCHAMPION 2004 de la época y el apoderado de armador, capitán, tripulación del RR CAPIDAHL y MN CAREX, que el proceso se encuentra viciado por las causales 2 y 5 del mentado artículo y por la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta política.

¹ Folios 6589-6603, tomo 33.

² Folios 6605-668, tomo 33.

Dispone el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que es deber del juez “*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...)*”.

El régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la taxatividad, protección y convalidación. Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es evidente que las nulidades se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar determinadas irregularidades que pueden surgir a lo largo del trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, terminan por distorsionar las formas propias de cada juicio, a la vez que lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa, imperantes para todo tipo de actuaciones.

Así mismo, ha de decirse que el régimen de las nulidades está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, no solo en lo tocante con las situaciones que dan lugar a ellas, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración, entre otras materias.”³

Resulta significativo mencionar que, quien ha regulado las formalidades de los actos procesales ha sido el propio legislador, igualmente ha establecido las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente establece el artículo 133 del CGP. La misma ley dispone que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, que puede corregirse mediante la interposición de los recursos. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

No obstante, el artículo 29 de nuestra Constitución Política dispone en su inciso final que *es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello. En el mismo sentido, tal artículo determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre la teoría del “**antiprocesalismo**”, en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04 de agosto de 2022, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha dicho:

³ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Exp. 17001310302-1995-10593-03, diciembre 1º de 2005.
2 Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993. Sucesión No. 15244-31-89-001-2018-00065-01 Demandante: JOSÉ ESPÍRITU CARRERO MUÑOZ Y OTROS Causante: ESPÍRITU SANTO CARRERO BÁEZ.



Identificador: ZAYV Wrrh dNHI Fn8D YcBX M/n2 2LS=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.

(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir "*vicios de procedimiento o precaverlos*", y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual "*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*", y que en todo caso tiene que respetar "el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que (...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intito el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la "irrevocabilidad de las providencias judiciales", esta Corte ha dicho:

(...) El Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la "teoría del antiprocesalismo", según la cual, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes", criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: YcBX Mln2 2LS=

judiciales se ha precisado que, “sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

En Sentencia del 22 de noviembre de 2024 dentro del proceso 05045-31-84-001-2023-00347-01, manifestó en Tribunal Superior de Antioquia:

“Aunque no pasa desapercibido que en relación a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha dicho por conducto de la figura “antiprocesalismo” que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”** (CC T-1274/05); lo cierto es, que ha sido postura inveterada recalcar del control de legalidad que “no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través de los recursos ordinarios y extraordinarios o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales previstos por la ley, **y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación; todo ello, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión**” (STC9170-2019- Negrilla Tribunal).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, revisada la investigación jurisdiccional hasta el presente momento procesal, se logra observar que este Despacho al emitir autos de fecha 04 de noviembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, admitió escrito de reclamación de los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon** como terceros afectados sin antes poner en conocimiento de las partes su contenido a efecto que presentaran sus objeciones, si las hubiere; lo cual exigía un



Identificador: ZAYV Wrrh dNHI Fm8D YcBX M/n2 2Ls=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

traslado previo a decidir sobre su admisión. Quiere ello decir que no se atendió en debida forma lo previsto por el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984.

Al respeto se debe tener muy presente que, con fecha 21 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “B”, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-03-15-000-2016-00173-01 actor **Rodolfo Benítez Ávila**, ORDENÓ a la Capitanía de Puerto de Coveñas que, en el término de veinte días contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva sobre la solicitud de intervención del señor Rodolfo Benítez Ávila dentro del proceso que adelanta dicha autoridad por el siniestro ocurrido en su jurisdicción el 20 de julio de 2014, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández (E), dentro de la acción de tutela con radicación No. 23001-23-33-000-2016-00174-01 actor **Nicolás Beltrán Ramos** resolvió, ORDÉNASE al Capitán de Puerto de Coveñas, que dentro de los siguientes 8 días contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud de intervención del señor Nicolás Beltrán Ramos radicada el día nueve (9) de marzo de 2016.

Como se señaló, el 7 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de la acción de tutela con expediente No. 23001-23-33-000-2016-00175-01 actor **César Ávila Bon**, dispuso ORDÉNASE a la Dirección General Marítima “DIMAR” – Capitanía de Puerto de Coveñas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, avoque el estudio de la solicitud presentada por la doctora Carlina Fernández Castellanos, a fin de ser reconocida como apoderada del actor CÉSAR ÁVILA BON, integrante de la Asociación por los Derechos de las Comunidades Negras de San Antero “ADECONES”, en calidad de interviniente dentro de la respectiva investigación que se adelanta por el siniestro marítimo “*contaminación del BT Eurochampion 2004 de bandera Liberiana*”.

Lo dispuesto por vía de tutela respecto de las tres acciones, exige a esta autoridad Marítima regional que entre a estudiar los escritos de reclamación para resolver de fondo las solicitudes de estos respecto de la manifestación de su deseo de intervenir en la investigación, **mas no se ordenó admitir de plano las solicitudes**. Situación que tiene un trámite especial previsto por el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984; el mismo numeral exige el deber de poner en conocimiento previamente a las partes el escrito justificativo que se presente para conocer las objeciones que hubiere y posteriormente decidir sobre lo pedido.

En ese orden de ideas, tenemos que no se registra en las providencias de fecha 04 de noviembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, consideraciones que den cuenta del traslado previo de los escritos de reclamación presentados.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes, por tanto, no queda a esta instancia otra alternativa que dejar sin valor y efectos jurídicos los autos en mención, y proceder a dar el correspondiente traslado de los escritos a todas las partes para decidir de fondo sobre la intervención en el proceso de los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon**, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324/1984 en concordancia con lo ordenado por los despachos judiciales vía de tutela, sin que ello quiera decir que no se están acatando las ordenes emitidas por las distintas salas del H. Consejo de Estado, toda vez que este despacho abordará el estudio de los escritos y resolverá de fondo sobre su admisión o no una vez surtido el traslado de rigor.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO lo resuelto en los autos proferidos el 04 de noviembre de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito de reclamación presentado por los señores **Rodolfo Benítez Ávila, Nicolás Beltrán Ramos y César Ávila Bon**, por el término de tres (3) días a las partes intervinientes, dentro de la presente investigación por siniestro marítimo contaminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fregata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas